EXP. N.° 08588-2006-PA/TC
LIMA
ABEL MÉJICO HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Méjico Huamán contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 22 de mayo de 2006, que declaró fundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 3208-2002-GO/ONP, de fecha 4 de setiembre, que le otorga pensión de jubilación reducida; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole pensión bajo el régimen general de jubilación, conforme a los artículos 38.° y 41.° del Decreto Ley N.° 19990 y al artículo 1.° de la Ley N.° 23908, tomando en cuenta la totalidad de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante pretende sustentar un mayor periodo de aportaciones presentando certificados de trabajo, no obstante que, conforme al artículo 54.° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, estos no son documentos idóneos para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de mayo de 2005, declara fundada en parte la demanda en cuanto al reconocimiento de los 5 meses de aportaciones de 1960 a 1961, por considerar que no existía resolución firme o consentida que declarara lo contrario, conforme a lo establecido por el artículo 57.° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR; e improcedentes el reconocimiento de las aportaciones de 1952 a 1971 y de 1985 a 1986 y la aplicación de la Ley N.° 23908.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del controversia

2. El demandante percibe una pensión de jubilación reducida, y solicita pensión con arreglo al régimen general de jubilación, conforme a los artículos 38.º y 41.º del Decreto Ley 19990 y al artículo 1.° de la Ley N.° 23908, tomando en cuenta la totalidad de los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones.

3. Considerando que se ha emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones del período 1960-1961, es materia del recurso presentado el otorgamiento de una pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta los aportes efectuados de 1952 a 1971 y de 1985 a 1986, así como la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908, por lo que corresponde pronunciarse únicamente sobre estos extremos.

Análisis de la controversia

4. Conforme a los artículos 38.º y 41.º del Decreto Ley N.º 19990, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 60 años de edad, en el caso de los hombres, y acreditar 15 años completos de aportaciones.

5. De la Resolución N.º 3208-2002-GO/ONP y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 2 a 4, respectivamente, se desprende que la ONP no ha reconocido los 19 años y 7 meses de aportaciones efectuadas por el demandante de 1952 a 1971 y en 1985, así como el periodo faltante de 1986, porque consideró que no fueron acreditados fehacientemente.

6. En cuanto a las aportaciones que no han sido acreditadas fehacientemente, es menester recordar que los artículos 11.° y 70.° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las

aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones".

7. Para acreditar las aportaciones efectuadas en los periodos referidos en el fundamento precedente, el demandante ha adjuntado los certificados de trabajo que obran de fojas 6 a 9, de los cuales se desprende que laboró para J.N. Barrantes & Cía, como obrero embotellador, desde el 3 de febrero de 1952 hasta el 10 de octubre de 1960; para Auto Servicio Santa María S.A., como lavador de carros, desde el 16 de octubre de 1960 hasta el 1 de abril de 1961; para Westclair S.A., como maestro laminador y pintor, desde el 18 de mayo de 1961 hasta el 23 de diciembre de 1965; y para PIMEX S.A., como maestro laminador, desde el 13 de junio de 1966 hasta el 3 de junio de 1971.

8. Por tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 18 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales, sumados a los 5 meses reconocidos en sede judicial y a los 6 años de aportaciones reconocidos por la demandada, hacen un total de 24 años y 9 meses de aportaciones. Asimismo, con su Documento Nacional de Identidad demandante acredita que nació el 23 de noviembre de 1932 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 23 de noviembre de 1992.

9. En consecuencia, el demandante, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, reunía los requisitos legales establecidos por los artículos 38.º y 41.º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que le corresponde una pensión de jubilación bajo el régimen general, la cual deberá ser calculada conforme al artículo 1.º de la Ley N.º 23908, pero sólo hasta el 18 de diciembre de 1992, ya que ésta fue derogada por el Decreto Ley N.º 25967.

10. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que le abone los costos de proceso, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADOS** los extremos materia del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.° 3208-2002-GO/ONP, de fecha 4 de setiembre de 2002.

2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando al actor pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley N.° 19990 y el artículo 1.° de la Ley N.° 23908, y que abone las pensiones devengadas con arreglo a ley, así como los intereses y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)